----Trelew, 13 de junio de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDEREANDO:**----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 51/2023 (13/04/2023) la Jueza de primera instancia, en lo que fue motivo de apelación, reguló los honorarios profesionales de la letrada M. P. I., por su actuación en la presente causa de regulación de honorarios extrajudiciales, en el 15% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de los mínimos legales. ----------

----**II.-** Por escrito ID 1035704 (13/04/2023), punto II, la demandada G. M. D. A. S.R.L. interpuso recurso de apelación contra la regulación de honorarios a favor de la abogada I. por considerarlos altos, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 19/04/2023 (conforme el artículo 48 de la Ley XIII N° 4). ----------

----**III.-** Pasando a resolver, destacamos que, si bien la última parte del artículo 58 de la Ley XIII N° 4 establece la regulación de honorarios por la labor extrajudicial debe tramitar por "el procedimiento previsto para los incidentes", mediante providencia del 01/02/2018 (página 72) el Juez de primera instancia dispuso la tramitación de estas actuaciones por vía del proceso sumario (conforme el artículo 323 del CPCC). ----------

------Así, el artículo 6, primera parte, de la ley de arancel, establece como criterio g. que los honorarios de los abogados por su actividad en la tramitación del proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero, como es el caso, deben ser fijados entre un 11% y 20% del monto del proceso.----------

----Cabe subrayar, además, que la determinación de honorarios debe ser realizada dentro de las circunstancias e importancia del caso, las gestiones realizadas, su éxito, entre otras pautas que surgen del artículo 5 del mismo cuerpo legal. ----------

----El superior tribunal provincial ha señalado, siguiendo el criterio de la CSJN, que *"La retribución profesional no puede ni debe ser la emergente de la simple aplicación de fórmulas aritméticas, como indica la ley arancelaria, no pudiendo depender exclusivamente el honorario del monto demandado, sino que ha de atenderse al conjunto de pautas previstas en la norma. Al respecto, los conceptos de Alberto B. Bianchi, señalan como "imperativo categórico de validez de las sentencias, que las mismas provean no sólo de la adecuada solución jurídica, sino que efectúen un correcta revalorización de las cifras del proceso", afirmando que -en la concepción del Alto Tribunal- el apartamiento notorio de la realidad económica es causa de arbitrariedad de los fallos, se trate de realidad económica referida a las circunstancias g.es de la economía o de la realidad económica particular del litigio"* (STJCH, 26-05-1998, "C. R., R. F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"). ----- ----------

----Es decir, para la regulación de honorarios profesionales debe valorarse la importancia del proceso, la cual no puede centrarse únicamente en formulas aritméticas o el monto debatido sino que debe tener relación con la naturaleza del caso, su complejidad, el mérito de la labor profesional, el resultado arribado, la calidad del trabajo realizado, el éxito obtenido, la naturaleza de las acciones deducidas y su apreciación desde el punto de vista económico; la responsabilidad asumida y la

jerarquía intelectual y moral del profesional; la cuantía del asunto, el valor, el mérito, la naturaleza, y la complejidad de los trabajos, su eficacia, y responsabilidad que ello puede entrañar para el abogado o el procurador; éxito y trascendencia a su respecto para éstos y para el beneficiario (STJCH; 09-11-1998, Sentencia Definitiva, en autos caratulados: “P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo”); pautas que pueden ser tenidas en cuenta para conmover razonable y fundadamente, tanto en más como en menos, los porcentajes que sugiere la ley arancelaria a los efectos regulatorios. ---------- ----------

--Dicho ello, de los antecedentes de la causa resulta que el 21/06/2017 (página 51 a 54) la abogada I. inició demanda a fin de que se regularan sus honorarios extrajudiciales por su actuación administrativa (conforme el artículo 59 de la Ley XIII N° 4) en las actuaciones administrativas “I., M. V. c/ C. – C. P. S.A y G. M. DE A. S.R.L s/ INFRACCION A LA LEY 24.240 (Expediente N° 2833/2012 - STR)” que tramitó ante la Dirección G. de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios; por ID 407369 (30/08/2021) la letrada contestó traslado de caducidad de instancia manifestando su intención de continuar el tramite; por ID 457028 (12/10/2021) acompañó documental; mediante ID 603544 (15/03/2022) denunció negligencia probatoria de la prueba ofrecida por la demandada y por Sentencia Interlocutoria N° 51/2023 se hizo lugar a la demanda y se regularon sus honorarios por su actuación extrajudicial.----------

---Así entonces, considerando lo señalado hasta aquí, la importancia y extensión de las labores desarrolladas, la índole y complejidad de la cuestión, el carácter con que se actúo y el resultado obtenido, parámetros invocados por la Jueza de Primera instancia al fundar su decisorio, la regulación de los honorarios de la abogada I. en el 15% de la suma que arroje el proceso se ajusta a las pautas legales aplicables y la discrecionalidad judicial. ----------

---Así, corresponde confirmar la regulación de honorarios en Sentencia Interlocutoria N° 51/2023.-

----**IV.-** Sin imponer costas y sin regular honorarios atento la índole de la cuestión traída a resolver (artículo 69, segundo párrafo del CPCC).----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**----------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 51/2023 en lo que fue motivo de apelación.------

----**SIN COSTAS** y sin regular honorarios. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo F. PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° <u>____18____</u> DE 2023 - SIC. - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA